

RESOLUCIÓN No. 01503

POR LA CUAL SE RESUELVE EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 09 de enero del 2016, en el cual evaluó las condiciones técnicas de los elementos de publicidad exterior visual - PEV afiche/cartel, ubicados sobre los postes -columnas de los puentes en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C., con texto publicitario: "*JUMP FEST PRESENTA: NORTEC COLLECTIVE (FULL BAND SET) -DJ CRAZE – EL FREAKY -SIR PHILIS -VIERNES 4 DE DIC – ROYAL CENTER \$ 30 K*", identificando bajo este anuncio como propietario de los elementos hallados a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, con NIT. 900.388.170-4, representada legalmente por el señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.061.028, evidenciando la presunta infracción del literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 al fijar los afiches/carteles en áreas que constituyen espacio público.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 00043 del 13 de enero del 2016, inició procedimiento sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 01503

ambiental contra la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo cumplió con las formalidades de notificación y comunicaciones del caso.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el Auto 1695 del 06 de octubre del 2016, se formuló en el artículo primero a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo, el siguiente cargo único:

“Cargo Único: Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.”

Que el precitado acto administrativo cumplió con las formalidades de notificación y comunicaciones del caso.

DE LOS DESCARGOS

Que mediante radicado 2016ER197452 del 09 de noviembre del 2016, la Doctora ERIKA DEL PILAR QUINTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.428.517 de Bogotá y T.P 114.830 del CSJ actuando como apoderada de la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, en el que argumentó lo siguiente:

“(..)

1. *El centro de Eventos Royal Center, es un espacio diseñado para la realización de eventos empresariales, eventos políticos, conferencias, conciertos, grados. Lugar que se adapta a las necesidades de diferentes tipos de eventos y formatos, nuestra misión se basa en el alquiler del espacio físico facilitándole a nuestros clientes el sistema integrado de luces sonido y pantallas si es requerido para la realización del espectáculo.*

Página 2 de 17

RESOLUCIÓN No. 01503

2. *La relación comercial con nuestros clientes se estructura y perfecciona con la suscripción del contrato de alquiler (espacios físicos).*

*Para el caso concreto, el Centro de Eventos Royal Center a través de su representante legal, suscribió con el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá, contrato de alquiler No. 037 de fecha 27 de noviembre de 2015, para la realización del evento denominado JUMP FEST.*

El clausurado del contrato suscrito da cuenta, aclara y ratifica que nuestro vinculo comercial fue concebido únicamente en el alquiler del espacio físico para la realización el evento en la fecha acordada (dic/04/2015).

(...).

3. *Ahora bien, y como se evidencia al interior del contrato de alquiler la empresa No tiene obligación alguna del tema publicitario, ni tenemos con el señor contrato de publicidad del evento, es así que todo el tema de comercialización del evento (publicidad, boletería, divulgación en medios y en general todo lo relacionado con el marketing del mismo) estuvo a cargo única y exclusivamente del empresario en este caso el señor **CARDENAS GALLEGO**.*

4. *En este orden de ideas el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá, es responsable exclusivo de sus actos y/o hechos, que causen o llegaren a causar daños a personas y/o los bienes de terceros y en el caso que nos ocupa deberá ser él quien responda ante la autoridad ambiental por el incumplimiento de la normatividad en materia de publicidad exterior visual por su acción de instalar los elementos de publicidad exterior visual (carteles – anuncio publicitario) en predio no habilitado para este fin como lo es la intersección de la carrera 30 con calle 92 de la localidad de Chapinero publicitando en aquel el evento denominado JUMP FEST de conformidad con el concepto técnico No. 00348 del 12 de enero del 2016 emitido (SIC) la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Así las cosas y tal como es expresado en el auto 01695 por la SDA, somos conocedores de la normatividad, pero no es de nuestra competencia la inspección, seguimiento y/o control de los asuntos no establecidos como obligaciones contractuales y que por supuesto como ya se evidencio no hacen parte del objeto contractual, aun mas cuando nuestras obligaciones van hasta lo relacionado con el préstamo y/o alquiler del espacio físico del Royal Center de igual manera nos remitimos a la Clausula Décimo Cuarta del contrato la cual establece que el empresario a cargo será el único responsable de los elementos publicitarios (publicidad exterior) del evento, es así que el responderá de manera directa ante la Autoridad Ambiental por la vulneración de las normas que reglamentan la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital...”.

RESOLUCIÓN No. 01503

Conforme a lo anterior quedaría desvirtuada la conducta presuntamente dolosa o culposa cometida por el Royal Center S.A.S frente a la responsabilidad por la colocación o exhibición de publicidad exterior del evento JAMP FEST. El hecho de que nuestra empresa preste el servicio de arrendamiento del establecimiento y/o recinto de evento en ningún caso, constituye fuente de responsabilidad individual o colectiva. Aun mas, cuando el Royal Center ha actuado en desarrollo de su actividad comercial de forma diligente, responsable de las normas y obra siempre de buena fe como lo expresa nuestra misión empresarial en aras del artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, el cual según la jurisprudencia constitucional al accionar de buena fe entiende como un imperativo de lealtad, honestidad y rectitud.

(...)”.

De la misma manera, se solicitó el decreto y práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:

“(...)

III. PRUEBAS:

1. *Copia informal del contrato de alquiler entre Royal Center SAS y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO. (...),*
2. *Formato Rit – Registro único Tributario a nombre del señor Cárdenas Gallego, el cual es un anexo al contrato de alquiler 037 de 2015, documento en el cual reposan datos personales del empresario responsable del evento.*
3. *Pago de aportes a SAICO & ACINPRO, donde consta que dicho aporte fue realizado por Rojas y Jiménez S.A.S empresa que amparo el contrato para la realización del evento JAMP FEST y de donde el señor Cárdenas Gallego presuntamente es socio.*
4. *Solicitamos se requiera al señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO cuya última dirección conocida es la calle 12 B Bis No. 4-94 (bar restaurante Candelario) para que declare sobre los hechos materia del auto No. 01695 que da cuenta de una posible infracción a la norma ambiental.*
5. *Y las que de oficio considere su despacho necesarias. (...)*”.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 1980 del 16 de noviembre del 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la práctica de pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, a través del Auto 00043 del 13 de enero del 2016, contra la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S** identificada

Página 4 de 17

RESOLUCIÓN No. 01503

con Nit. 900.388.170-4, por la publicidad exterior visual hallada en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el auto de pruebas mencionado, ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado de manera personal el 20 de diciembre del 2016 a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.** identificada con el Nit. 900.388.170-4, a través de su apoderada la Doctora ERIKA QUINTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía 52.428.517 de Bogotá D.C, y T.P 114830 del CSJ y con constancia de ejecutoria del 04 de enero del 2017.

Que el precitado auto dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar la siguiente prueba testimonial, solicitada por la señora ERIKA DEL PILAR QUINTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.428.517 de Bogotá y tarjeta profesional 114.830 del CSJ actuando como apoderada de la Sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S, que será practicada por el Director de Control Ambiental tal como le establece la Resolución 1037 del 2016:*

1. *Citar al Señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la calle 12 B BIS No. 4 – 94 (bar restaurante Candelario) en la ciudad de Bogotá Teléfono: 3423742 – 3142960168 - 3203430835, correo electrónico: hernanjimnez@yahoo.es, para que comparezca a la Dirección de Control Ambiental, piso 2 de la Secretaría Distrital de Ambiente (Avenida Carrera 14 No. 54- 38 de la ciudad de Bogotá D.C) el día lunes treinta (30) de noviembre del presente año a las 2:30 pm o el día siete (07) del mes de diciembre del mismo año, a la misma hora, en caso de inconvenientes de asistencia a la primera fecha, con el fin de adelantar diligencia de recepción de testimonio en aras de verificar las circunstancias de ocurrencia de la conducta y establecer el/los presunto/s responsable/s de los hechos ocurridos el día 09 de enero del 2016 en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se encontraron fijados elementos de publicidad exterior visual tipo afiches/ carteles presuntamente infringiendo el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 por colocarse publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en áreas constituidas como espacio público.*

RESOLUCIÓN No. 01503

ARTICULO TERCERO: Incorporar como pruebas por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto, los siguientes documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2016-103:

1. Concepto Técnico 00348 del 12 de enero del 2016.
2. Copia informal del contrato de alquiler N° 037 del 27 de noviembre del 2015, entre Royal Center SAS y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO.
3. Copia del recibo de pago No. 14674 de SAYCO & ACINPRO.

ARTICULO CUARTO: Negar por razones expuestas en la parte motiva del presente auto, la siguiente prueba:

1. Formato RIT. Registro único Tributario a nombre del señor Cardeñas Gallego, el cual reposan los datos personales del empresario responsable del evento.

(...)"

ANALISIS PROBATORIO

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 1980 del 16 de noviembre del 2016, ha de resaltarse lo siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL:

- Testimonio el cual debió ser rendido por el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá, en calidad de parte (arrendatario) del contrato de alquiler celebrado con la sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S, N° 037 del 27 de noviembre del 2015, no pudo llevarse a cabo tras haberse citado en dos ocasiones, la primera el día lunes treinta (30) de noviembre del 2016 a las 2:30 pm y la segunda el día siete (07) del mes de diciembre del mismo año.

Con la ausencia del señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá para rendir el testimonio, no se logró establecer si un tercero ajeno a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.**, era responsable como anunciante de la publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, colocada en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

RESOLUCIÓN No. 01503

1.1 Concepto Técnico No. 348 del 12 de enero del 2016:

Sirvió de fundamento principal, toda vez que en él se plasmó la información de la actuación administrativa evidenciada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 09 de enero del 2016, con la cual se logró determinar el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, concluyendo entonces que este documento fue el insumo primario para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 00043 del 13 de enero del 2016.

1.2 Copia informal del contrato de alquiler N° 037 del 27 de noviembre del 2015 entre la sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER SAS y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá:

Con éste documento se demostró la existencia de una relación contractual entre la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4 y el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá, y además en este mismo documento se estableció lo siguiente:

“DECIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE NORMA AMBIENTAL: EL CONTRATANTE, será el único responsable de los elementos publicitarios (publicidad exterior visual) del evento, es así que el responderá de manera directa ante la Autoridad Ambiental por la vulneración de las normas que reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital: DECRETO 959 DE 2000, Acuerdo 01 de 1998, Acuerdo 12 de 2000 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

por lo anterior el CONTRATANTE- que es el empresario responsable del evento se compromete al cumplimiento de la Norma Ambiental, y exime al CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S de cualquier tipo de responsabilidad directa y/o indirecta o sanción frente las autoridades” ...

Que además es de gran utilidad al proceso toda vez que con él se pudo establecer que el responsable como anunciante de la publicidad exterior visual colocada en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C., no es la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.**, investigada en el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, iniciado por colocar publicidad exterior visual en sitio prohibido, como lo es en áreas que constituyen espacio público, acreditando con esto, una de las causales de eximentes de responsabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 del 2009, que establece:

RESOLUCIÓN No. 01503

“**ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** Son eximentes de responsabilidad:

(...),

2. **El hecho de un tercero**, sabotaje o acto terrorista. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Concluyendo de este modo que dicha sociedad no es responsable por el incumplimiento del literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, ya que su actuar se limitó a contratar con el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.362 el uso y goce a título de alquiler del auditorio, ubicado en la Carrera 13 No. 66 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C, para llevar a cabo el evento JAMP FEST, pero no es quien colocó la publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, como es en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Finalmente es importante señalar que el contrato de alquiler N° 037 del 27 de noviembre del 2015 entre la sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER SAS y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO fue celebrado para la realización del evento del día 04 de diciembre del 2015 tal como está estipulado en la cláusula primera del mismo y revisado el texto de la publicidad colocada en la citada dirección, hace alusión a la misma fecha “ *JUM FEST PRESENTA: NORTEC COLLECTIVE (FULL BAND SET) – DJ CRAZE – EL FREAKY -SIR PHILIS-VIERNES 4 DE DIC-ROYAL CENTER \$30K*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular, que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales, que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 01503

Que la Constitución Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo, el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El*

RESOLUCIÓN No. 01503

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el numeral 2) del Artículo 8° de la precitada ley establece:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 22 *ibídem* indica:

“(…) VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que Artículo 27 *ibídem* señala:

“(…), DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

RESOLUCIÓN No. 01503

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que por lo anterior, respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 9. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas (...)”.* (Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma y analizado jurídicamente el contrato de alquiler_No. N° 037 del 27 de noviembre del 2015 que fue allegado oportunamente y en debida forma a esta Secretaría, se logra establecer que efectivamente existió una relación contractual entre la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, (el arrendador) y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.362 de Bogotá (el arrendatario) cuyo objeto contractual fue: **“OBJETO. LA EMPRESA se compromete a conceder el uso y goce a título de alquiler la áreas y servicios del auditorio principal y camerinos del establecimiento de comercio CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER de su propiedad, ubicado en la Carrera 13 No. 66 – 80 de esta ciudad, para la realización de un evento el día 4 de mes de Diciembre del año 2015, para la asistencia máxima de 3000 personas, esta capacidad que por razones de seguridad se le permite al CONTRANTE. La utilización de las instalaciones será desde las 8:00 am hasta las 3:00 am del 5 de Diciembre de 2015, y las 2:45 am se iniciara la evacuación de los asistentes del evento de manera pacífica y las 3:00 am deberá estar el recito completamente libre de público (SIC)”.**

Que se evidenció que el contrato fue celebrado con el lleno de los requisitos legales, por lo cual ésta Autoridad Ambiental lo considera útil para el caso, teniendo que, este documento puede identificar al presunto responsable de las infracciones en materia ambiental, toda vez que se encontraron instalados elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, ubicados sobre los postes -columnas de los puentes en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 01503

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece **el hecho de un tercero**, como una causal de eximente de responsabilidad, y la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.**, mediante radicado 2016ER197452 del 11 de octubre de 2016, presentó escrito de descargos, a través de su apoderada la Doctora ERIKA QUINTERO VARELA, identificada con cedula de ciudadanía 52.428.517 de Bogotá D.C, y T.P 114830 del CSJ, en el cual se allegaron pruebas suficientes, tales como el contrato de alquiler No. 037 celebrado el 27 de noviembre del 2015, entre la sociedad Centro de Eventos Royal Center S.A.S. y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO, prueba mediante la cual se logró demostrar que la sociedad en cita no es la responsable de las infracciones en materia ambiental aquí investigadas.

Que de acuerdo a lo anterior, no existe fundamento jurídico para continuar el presente proceso, por encontrar exento de responsabilidad a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, de las infracciones al literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se halló probado que los hechos son responsabilidad de un tercero, así se habra de declarar en el presente acto administrativo y en consecuencia se ordenará el desglose y el archivo del expediente.

RESOLUCIÓN No. 01503

Que esta Entidad estima pertinente efectuar desglose en el expediente **SDA-08-2016-103 (1 Tomo)** de las actuaciones que se relacionan a continuación y que son pertinentes para continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta y dar apertura a un nuevo expediente bajo la codificación No. 08- Sancionatorio a saber:

1. Concepto Técnico 00348 del 12 de enero del 2016 (folios 01 al 06)
2. contrato de alquiler No. 037 celebrado el 27 de noviembre del 2015 entre la sociedad Centro de Eventos Royal Center S.A.S. y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGO, (folios 35 al 37).

Que teniendo en cuenta que el tema del desglose de documentos de un expediente no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su Artículo 306 que indica:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 116 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas (...):

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

RESOLUCIÓN No. 01503

Que es un deber de la administración garantizar frente a los administrados el principio constitucional del debido proceso, atendiendo lo establecido en el artículo 29 de la C.N., que al respecto dispone:

“Art. 29 de la CP. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Que teniendo en cuenta que el tema de archivo de un expediente no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su Artículo 306 que indica:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), derogó el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y en el tema de archivo en su Artículo 122, establece:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...).”

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud al debido proceso, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2016-103 una vez se realice el desglose de los documentos anteriormente mencionados.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 01503

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución Ibídem, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, respecto del cargo único formulado en el Auto 01695 del 06 de octubre del 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Gestión Documental desglosar del expediente **SDA-08-2016-103 (1 Tomo)**, los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico 00348 del 12 de enero del 2016 (folios 01 al 06)
2. contrato de alquiler No. 037 celebrado el 27 de noviembre del 2015 entre la sociedad Centro de Eventos Royal Center S.A.S. y el señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGGO, (folios 35 al 37).

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura de un expediente con la temática SANCIONATORIO (Código 08), a nombre del señor CARLOS ANDRES CARDENAS GALLEGGO, identificado con cédula de ciudadanía 80.219.362, para adelantar las actuaciones a que haya lugar, e incorporar los documentos desglosados del expediente **SDA-08-2016-103**, relacionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.**, por medio de su representante legal o

RESOLUCIÓN No. 01503

quien haga sus veces, en la carrera 13 No. 66 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Expedientes, que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente SDA-08-2016-103.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-103

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20170034 DE	EJECUCION:	28/06/2017
2017		

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20170408 DE	EJECUCION:	30/06/2017
2017		

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01503

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/06/2017